

TRIGÉSIMO CUARTO: Que los restantes documentos aportados por la demandante tendientes a probar un contexto de conflicto y contradicciones entre los antecedentes sociales de la demandada, y considerando también los antecedentes y documentos acompañados por la demandada, tendientes a acreditar que el Sr. Kenneth Dale Johnson no era representante legal de Inmobiliaria Galt's Gulch S.A. a la fecha de suscribir las promesas sublite, en nada modifican lo ya reseñado, pues ha quedado comprobado que el citado Sr. Johnson no era representante legal de la demandada al 16 de junio de 2014, pero que, por las razones ya reiteradas, no se exime a la inmobiliaria demandada de cumplir con las obligaciones contraídas a su nombre por su mandatario actuando sobre mandato expirado.

SE RESUELVE:

Primero: Que se rechaza la acción de incompetencia e inoponibilidad.

Segundo: Que se acoge la demanda en los siguientes términos:

- Que se resuelven los contratos de promesa de compraventa.
- Que se resuelven los contratos de explotación agrícola.
- Que la demandada deberá pagar a la demandante la suma de USD975.000 (novecientos setenta y cinco mil dólares americanos) más intereses a contar de esta fecha, por restitución de los desembolsos efectuados y acreditados en autos, a cuenta de precios recibidos por ambas compraventas prometidas, y de los mutuos desembolsados.
- Que la demandada deberá pagar a la demandante la suma de USD275.000 (doscientos setenta y cinco mil dólares americanos), por aplicación de la cláusula penal pactada en las promesas aludidas.



Tercero: Que la medida cautelar decretada en autos mantendrá su vigencia, hasta el íntegro cumplimiento de esta sentencia, acreditado lo cual podrá solicitarse su alzamiento al Tribunal competente.

Cuarto: Todo lo anterior, con costas. A este respecto, el tribunal hace presente lo siguiente:

a) Que a esta fecha, la demandante ha pagado los honorarios totales del tribunal, por el equivalente a UF700 (setecientas Unidades de Fomento), en circunstancias que se había dispuesto al ser fijados, sean pagados en partes iguales o por mitades por las partes. Ello, habida consideración que, como consta en autos, la demandada no cumplió con su obligación de pagar su cuota.

b) Que a esta fecha, la demandante ha pagado la tasa base de honorarios CAM Santiago por el equivalente a UF25 (veinticinco Unidades de Fomento), los que en definitiva ascienden a UF70 (diez por ciento de los honorarios del árbitro), por lo que se adeudan al CAM Santiago UF45 por este concepto.



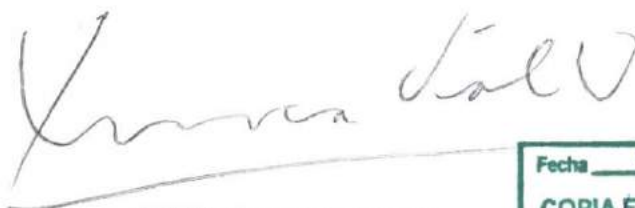
Sentencia dictada por el juez árbitro don Tomás Walker Prieto.

Dese copia a quien lo pida.

Autorícese la presente por la Secretaria General del CAM Santiago o quién le reemplace o subrogue.

Conforme a las bases de procedimiento, notifíquese la sentencia por cédula, a través de receptor judicial. Sin perjuicio que las partes podrán notificarse personalmente ante la Secretaria General del CAM Santiago, o ante quien la reemplace o subrogue.

50



SECRETARIO GENERAL
CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION
CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO

